



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4011

Viernes 9 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Al retirarse antes de ayer tarde de su habitual paseo en Aranjuez S. M. la Reina Madre, y en el espacio que mediaba desde el punto en que bajó de su carruaje hasta el umbral del palacio, resbaló, y al caer se fracturó la pierna derecha por cima del tobillo. Ausiliada S. M. sin pérdida de tiempo, sufrió con serenidad y fortaleza una operacion dolorosa, que por fortuna terminó felizmente.

S. M. el Rey, acompañado del Sr. presidente del Consejo de ministros y de los gefes de la Real servidumbre, salió ayer de madrugada á visitar á la augusta enferma; y al regresar á esta Corte á las tres de la tarde, tuvo el gusto de dejarla con notable alivio, el cual, segun los partes recibidos á última hora, ha ido en progresivo aumento.

S. M. la Reina, aunque profundamente afectada, continua sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: Desde el momento que tuve la honra de merecer la confianza de V. M. para desempeñar el ministerio de Marina, me consideré obligado á estudiar muy de cerca la mejor forma que pudiera darse á la secretaría del Despacho para el mas cabal desempeño de sus importantes trabajos; y despues de muchas reflexiones estoy, Señora, convencido de que ninguna es mas conforme á la índole de su servicio que la de dotarla con

el número racional y proporcionado de oficiales que segun sus respectivos conocimientos desempeñen bajo su responsabilidad los negociados que se cometan á su inteligencia y celo, viniendo en último resultado á centralizarse todo en el oficial mayor, por cuyo conducto deben pasar los asuntos antes y despues de recibir la instruccion competente. Ninguna otra planta ha llenado el objeto que se propusieron sus autores al presentarla á la consideracion de V. M., animados sin duda del mejor deseo; y la prueba mas positiva de esta verdad se encuentra en las diversas alteraciones que desde el año 1835 ha tenido la secretaría de Marina. En su consecuencia, y considerando de absoluta necesidad la reforma de esta oficina primera de la Armada, he creido oportuno presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto Real decreto por si merece su Real aprobacion.

Madrid 7 de mayo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Maria de Bustillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las fundadas razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría del ministerio de Marina constará en lo sucesivo, ademas del oficial mayor que hoy tiene con el sueldo de 40,000 rs. anuales, de dos oficiales primeros con 36,000 rs. cada uno: dos primeros segundos con 34,000 y 32,000: dos segundos primeros con 30,000 y 28,000: tres segundos segundos con 26,000 cada uno: un tercero con 20,000, y un auxiliar con 6,000.

Art. 2.º El archivo tendrá un oficial archivero con 20,000 rs. anuales de sueldo: un oficial primero con

18,000: un segundo con 15,000: un tercero con 13,000, y un supernumerario con 6,000.

Art. 3.º Los escribientes serán: uno mayor con 10,000 rs. anuales de sueldo: un primer escribiente con 8,000: un segundo con 7,000: un tercero con 6,000: un cuarto con 6,000: un quinto con 5,200, y un sexto con 4,000.

Art. 4.º Habrá un portero primero con 12,000 reales al año: un segundo con 10,000: un tercero con 8,000: un cuarto con 7,000, y dos mozos con 2,200 reales cada uno.

Art. 5.º Los oficiales procedentes del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares que en adelante ocupen plazas de oficiales de la secretaría no serán dados de baja en aquellos; pero mientras permanezcan en la misma no podrán obtener los ascensos de sus primitivas carreras por eleccion, sino por rigurosa antigüedad.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

REALES DECRETOS.

Para llenar las plazas de oficiales de la secretaría del ministerio de Marina á virtud de la nueva planta que me he dignado darle por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, ademas del actual oficial mayor don Antonio Navarro, oficiales primeros á los gefes de seccion del propio ministerio don Félix Ruiz Fortuny y don Ventura de Ocio, conservando ambos la consideracion y derechos que con este empleo habian adquirido: Oficiales primeros segundos á los que hoy son primeros don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y don Juan Salomon: Oficiales segundos primeros al oficial primero don Pedro de Palacio, conservando tambien la consideracion y derechos adquiridos, y al oficial segundo don Rafael Tabern: Oficiales segundos segundos á los de igual clase don Fernando de Bustillo y don Juan de Dios Izquierdo, y al capitán de navio de la Armada nacional don Eduardo Briant, y oficial tercero al de la misma clase don Gregorio Lopez Pantoja.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

Vengo en nombrar oficial archivero del ministerio de Marina, vacante por salida de don Antonio Fernandez Cavada, que desempeñaba dicha plaza, al oficial primero del mismo archivo don Martin de Trigueros.

Dado en palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José María de Bustillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Negociado 2.º—Circular.

El Sr. ministro de Hacienda, con fecha 16 de abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 25 de febrero último, en la que pregunta á este ministerio si los sustitutos de las cátedras están sujetos al descuento de la dozava parte que la ley de presupuestos dispone se haga en los haberes de los empleados, se ha servido mandar manifieste á V. E. que los salarios que se pagan á dichos sustitutos no se hallan sujetos al descuento de una mensualidad, porque ni se les comprendió entre los que contribuyeron al donativo forzoso acordado por Real decreto de 21 de junio de 1848, ni sus circunstancias los asimila á los empleados de quienes habla la espresada ley.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. Rector de la universidad de....

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como una nueva prueba de la ilustrada proteccion que S. M. ha dispensado siempre á las artes industriales, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de abril próximo pasado, se ha servido señalar el dia 4 del corriente y hora de las cinco de la tarde para distribuir por sus augustas manos y en su Real Palacio los premios publicados en la *Gaceta* del 13 de abril último que fueron concedidos á los fabricantes y artistas cuyos productos se distinguieron mas particularmente en la esposicion pública de la industria española de 1850.

Se invita pues á los industriales premiados para que concurriendo á este solemne acto, reciban la honrosa distincion con que S. M. se digna favorecerlos, dando mayor precio á la recompensa que han sabido alcanzar por su laboriosidad é inteligencia.

Madrid 2 de mayo de 1851.—El director general, José Caveda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilaza, precisamente

de l reino, é iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifiesto en la Direccion de contabilidad de este ministerio, y en los gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conduccion y demas que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.ª Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la espresada materia desde la cantidad de docientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.ª Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.ª Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se espedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.º B.º del comandante, la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el gobernador procederá á la designacion de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.ª Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, Leon y Castellon de la Plana, el dia 24 de mayo próximo: en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el ministerio de la Gobernacion, ante el director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del oficial de la secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas, á la hora que designe el gobernador y ante él, acompañado de los demas individuos que constituyen la junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.ª Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras, ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, á saber: en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los gobiernos, retirándolo los interesados terminado que sea el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporcion con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilaza con respecto á las proposiciones que se

hagan por menor cantidad, segun lo espresado en la condicion 2.ª

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el dia señalado para el remate: para entenderlas se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fueren con arreglo á la condicion 2.ª), bajo las condiciones espresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de..... y para asegurar esta proposicion presento en el pliego que espresa la firma y domicilio, la certificacion de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que espresa la proposicion.)

9.ª La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificacion del depósito, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10. A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificacion del depósito y un paquete tambien cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11. El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa para los intereses de la administracion, pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la administracion se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las espuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes: los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12. En el correo inmediato al de la subasta remitirán los gobernadores de las provincias citadas en la condicion 6.ª á la Direccion de correccion de este ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictámen de la Junta económica, á fin de que por la referida Direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

13. La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantia del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiera adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte

mil ó en cantidad proporcional al surtido de hilazas que se compromete á facilitar.

14. La entrega de las hizalas en los presidios, si la subasta fuere general, se hará en dos plazos, la primera en el mes inmediato al de la Real aprobacion de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que escedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el dia de la aprobacion del remate.

15. El pago de las hilazas entregadas se verificará por las depositarias de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificacion del mayor con el V.º B.º del comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16. El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrá tampoco ningun licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó modificar la proposicion á título de error, equivocacion ú otra causa semejante, en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligacion consignada en aquella.

17. Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de correccion y de contabilidad especial.

Madrid 30 de abril de 1851.—El director, Carlos de Espinola.

INTENDENCIA DE MADRID.

En comunicacion dirigida á esta Intendencia en 28 de abril último, por la Direccion general de la Deuda del Estado se inserta una Real orden espedida en 8 del mismo por el ministerio de Hacienda, de la que resulta que dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el señor marqués de Valmediano con el fin de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias que percibia en el lugar de Fresno de Torote, S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presentados por el interesado constituyen una prueba legitima y completa del derecho que egerecita: 2.º Que en su consecuencia se le indemnice de las referidas tercias: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de la provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitan sobre dichas tercias ó su absoluta libertad de ellas: Y 4.º Que enterándose al interesado de esta resolucion, se inserte de oficio en el *Boletín oficial* de esta provincia segun dispone el artículo 14 del mencionado Real decreto. En su cumplimiento se publica en este periódico para los fines oportunos. Madrid 6 de mayo de 1851.—L. Flores Calderon.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Debiendo terminar en 15 de agosto próximo el arriendo de ocho fincas radicantes en Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á su iglesia parroquial y á la magistral de Alcalá de Henares, se pone en conocimiento del público que el dia 18 del actual á las doce de la mañana, es el señalado para la subasta del nuevo arriendo de las mismas, que deberá celebrarse simultáneamente en los estrados de la Intendencia de Rentas, sita en la calle de capellanes, núm. 7, y en Torrejon de Ardoz; bajo el tipo de 834 rs. anuales de renta, y demas condiciones contenidas en el pliego formado al efecto, que se manifiesta en la escribanía mayor de Rentas, situada en la calle y número espresados, y en la administracion subalterna de fincas del Estado del partido de Alcalá de Henares. Madrid 3 de mayo de 1851.—Isidoro Arias.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Real heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta mil ciento treinta y nueve pies de madera de plátano, en rollizos de varios diámetros. El remate tendrá lugar en las oficinas de esta administracion el dia 12 del mes actual á las doce de su mañana bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto á los licitadores.

El dia 20 del mes próximo pasado, apareció en la villa del Alamo, partido judicial de Navalcarnero, una yegua, pelo castaño, alzada de 6 $\frac{1}{2}$ á 7 cuartas, calzada de patas y manos: una estrella blanca en la frente, una raya blanca en a nariz, con la inicial de R. en la nalga derecha, edad de 4 á 5 años, herrada de pies y manos, bastante viva, y se presentó con cabezon de correa en buen uso forrado de grana. Se suplica á la persona que se le haya extraviado se presente á recogerla, con justificacion que acredite su propiedad, pagando al propio tiempo el gasto ocasionado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 51 $\frac{1}{2}$ á 55 $\frac{1}{2}$ rs. vn.
Cebada..... de 18 $\frac{1}{2}$ á 20
Algarrobas... de á 23
Madrid 8 de mayo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.